

Quito, D.M., 05 de julio de 2023

CASO 33-18-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 33-18-IN/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 23 de la Ordenanza que regula el uso, funcionamiento y administración de plazas, mercados, ferias populares, y/o centros comerciales populares minoristas del cantón Baños de Agua Santa emitida por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Baños de Agua Santa, al verificar -como cuestión previa- que la norma impugnada fue derogada y no surte efectos en el ordenamiento jurídico ni se replica en otras disposiciones vigentes.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 2 de julio de 2018, Elizabeth Kathleen Campbell (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 23 de la Ordenanza que regula el uso, funcionamiento y administración de plazas, mercados, ferias populares, y/o centros comerciales populares minoristas aprobada el 10 de diciembre de 2015 por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Baños de Agua Santa (“**GAD de Baños de Agua Santa**”).
2. El 27 de marzo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹ admitió a trámite la acción y dispuso al Concejo Municipal y a la Alcaldía del GAD de Baños de Agua Santa, así como a la Procuraduría General del Estado, que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada. De igual forma, se le solicitó remitir el expediente con los documentos que dieron origen a la norma citada.
3. El 30 de abril de 2019, el alcalde del GAD de Baños de Agua Santa remitió su informe y solicitó que se rechace la acción de inconstitucionalidad presentada. En la misma fecha, la secretaria del Concejo Municipal del GAD de Baños de Agua Santa remitió el expediente correspondiente.

¹ Constituida por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

4. El 20 de julio de 2021, el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes avocó conocimiento del caso y dispuso a las partes que presenten los escritos que consideren pertinentes sobre el objeto de la presente causa.
5. El 27 de julio de 2021, el alcalde y el procurador síndico del GAD de Baños de Agua Santa emitieron su respuesta respecto de la acción de inconstitucionalidad presentada, y afirmaron que la norma impugnada fue derogada.
6. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 12 de junio de 2022 y solicitó al GAD de Baños de Agua Santa que presente un informe respecto a la vigencia el cuerpo normativo impugnado.
7. El 15 de julio de 2022, el GAD de Baños de Agua Santa emitió la respuesta correspondiente.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 436 número 2 de la Constitución (“CRE”) y el artículo 75, número 1 letra d, de la LOGJCC.

3. Pretensión y fundamentos

3.1. De la accionante

9. La accionante alega que el artículo 23 (“**artículo impugnado**”) de la Ordenanza que regula el uso, funcionamiento y administración de plazas, mercados, ferias populares, y/o centros comerciales populares minoristas del cantón Baños de Agua Santa,² es inconstitucional porque es contrario a los principios para el ejercicio de los derechos (art. 11.2.9 CRE), al derecho a la ciudad (art. 31 CRE), al trabajo (art. 33, 66.2, 66.15, 66.17, 66.29.d, 325, 326 y 329 CRE), la propiedad (artículos 66.26 y 323 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso (art. 76.1.2.3.7 a, b, c y h CRE). Así, esgrime los siguientes *cargos*:

² Ordenanza aprobada en la sesión ordinaria del Concejo Municipal del GAD de Baños de Agua Santa el 10 de diciembre de 2015 mediante resolución 263, sancionada por el alcalde el 14 de diciembre de 2015. Ésta fue publicada en la gaceta oficial de la institución, pero no en el Registro Oficial. Al respecto, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecía en su artículo 324 que el “gobierno autónomo descentralizado publicará todas las normas aprobadas en su gaceta oficial y en el dominio web de la institución; si se tratase de normas de carácter tributario, además, las promulgará y remitirá para su publicación en el Registro Oficial”

- 9.1. Respecto a los principios para el ejercicio de los derechos, señala que el artículo impugnado genera *discriminación* en contra de los trabajadores autónomos en espacios públicos, lo que es “claramente una vulneración al principio básico constitucional de igualdad”.³
- 9.2. Respecto al derecho a la *ciudad*, arguye que “prohibir el acceso de los espacios públicos de la ciudad a las personas vendedoras ambulantes, la ordenanza atenta contra el derecho de toda la ciudadanía”.⁴
- 9.3. Respecto al derecho al *trabajo*, alega que, al prohibirse las ventas ambulantes, se “atenta contra el derecho de libre escogimiento del trabajo, ya que el trabajo autónomo es una de las opciones establecidas en la Constitución”. Además, que sería inconstitucional prohibir a los trabajadores autónomos del “usufructo de un espacio que es por su mera naturaleza de uso de todos”. Añade que la ley no prohíbe la venta ambulante o el trabajo autónomo y que la ordenanza, al perjudicar la fuente de ingresos de estos trabajadores, produce efectos graves sobre el acceso a la comida, vivienda, educación, descanso y demás aspectos de una vida digna.⁵
- 9.4. Respecto al derecho a la *propiedad*, manifiesta que el artículo impugnado establece el retiro de la mercadería de los trabajadores autónomos en los espacios públicos, lo que atentaría al derecho a la propiedad y “una vulneración de lo estipulado en Art. 323 [CRE] ya que se trata de una confiscación de propiedad sin valoración, indemnización ni pago al propietario. Aún peor, la ordenanza estipula la confiscación de los bienes y el pago de una multa al Estado, sin recurso de apelación”.⁶
- 9.5. Respecto al derecho a la *tutela* judicial efectiva y al debido proceso, arguye que el artículo impugnado estipula un proceso sancionador que inicia con la confiscación de los bienes del trabajador de venta ambulante y el pago de una multa, es decir, “el presunto infractor pierde su presunción de inocencia frente al GAD”, no se le da un plazo para su defensa, especialmente “en cuestión de vendedores de bienes perecibles, el límite de tiempo de 24h00 dado por la ordenanza efectivamente niega el recurso de tutela judicial efectiva, provoca

³ Expediente constitucional 33-18-IN, demanda de acción pública de inconstitucionalidad, foja 28.

⁴ *Ibid.*, foja 28.

⁵ *Ibid.*, fojas 28 y 29.

⁶ *Ibid.*, fojas 29, 32 y 33.

indefensión y produce un efecto de vulneración del derecho al debido proceso”.⁷

10. De esta manera, la accionante solicita que se acepte su demanda y se declare la inconstitucionalidad del artículo impugnado, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley.

3.2. Del GAD de Baños de Agua Santa

11. El GAD de Baños de Agua Santa subrayó que la ordenanza impugnada fue aprobada el 10 de diciembre de 2015, reformada el 8 de septiembre de 2016 y *derogada* por la ordenanza vigente, que fue emitida el 10 de septiembre de 2020 y publicada el 14 de diciembre de 2020 en el Registro Oficial Edición Especial 1391.⁸
12. Así señaló que, el 10 de septiembre 2020, se aprobó la Ordenanza que regula la administración, uso, funcionamiento y la actividad comercial en plazas mercados, ferias populares, centros comerciales populares minoristas y bienes de propiedad municipal del cantón Baños de Agua Santa. Esta ordenanza derogó la ordenanza impugnada al disponerse:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Quedan derogadas, la Ordenanza que Regula El Uso, Funcionamiento Y Administración De Plazas Mercados, Ferias Populares, y/o Centros Comerciales Populares Minoristas del Cantón Baños de Agua Santa, aprobada el 10 de diciembre del 2015; y, su Primera Reforma a la Ordenanza que Regula El Uso, Funcionamiento y Administración de Plazas Mercados, Ferias Populares, y/o Centros Comerciales Populares Minoristas del Cantón Baños de Agua Santa aprobada el 08 de septiembre del 2016; además todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan en todo o en parte a la presente Ordenanza.⁹

13. Por ende, refirió que se derogó expresamente el artículo impugnado que es motivo de esta acción pública de inconstitucionalidad y que la nueva Ordenanza “en su art. 70 contiene como Medidas Provisionales el retiro de los productos conforme lo determina el Art. 180 del Código Orgánico Administrativo siempre y cuando concurren las condiciones que dispone el art. 181 del cuerpo legal invocado”.¹⁰

4. Análisis constitucional

4.1. Consideraciones previas

⁷ *Ibid.*, fojas 30 y 31.

⁸ Expediente constitucional 33-18-IN, informes del GAD de Baños de Agua Santa, fojas 153 a 185 y 190.

⁹ *Ibid.*, fojas 153 a 185

¹⁰ *Ibid.*, foja 154.

4.1.1. De la derogatoria del artículo impugnado

14. La Corte constata que, de lo expresado en los párrafos 12 y 13 *supra*, el GAD de Baños de Agua Santa derogó expresamente el artículo impugnado a través de la disposición derogatoria única de la Ordenanza de 10 de septiembre de 2020, sancionada y vigente desde el 11 del mismo mes y año, y que fue publicada en el Registro Oficial 1391 de 14 de diciembre de 2020.
15. De la revisión del texto actual de la Ordenanza que regula las actividades comerciales populares minoristas en plazas, mercados y ferias del cantón Baños de Agua Santa, también se determina que el artículo impugnado fue derogado, y que la disposición sobre la prohibición y sanción a las ventas ambulantes en espacio público *no se reproduce* en el texto actual.
16. Sin embargo, conforme lo expresó el GAD de Baños de Agua Santa, párrafo 13 *supra*, la ordenanza vigente contempla un proceso administrativo sancionatorio general y, en su artículo 70, regula la medida del retiro de productos. Por esta razón, se comparan la norma impugnada y la vigente para verificar si existe alguna similitud entre las disposiciones normativas:

Tabla 1

Ordenanza que regula el uso, funcionamiento y administración de plazas, mercados, ferias populares, y/o centros comerciales populares minoristas del cantón Baños de Agua Santa (10 de diciembre de 2015)	Ordenanza que regula la administración, uso, funcionamiento y la actividad comercial en plazas mercados, ferias populares, centros comerciales populares minoristas y bienes de propiedad municipal del cantón Baños de Agua Santa (10 de septiembre de 2020)
Artículo 23.- En las plazas y/o mercados cuya estructura física permita la ocupación de sus espacios por parte de los ciudadanos que realicen feria o comercios de diferentes productos sea por un solo día, deberán estar registrados y cumplir con las obligaciones y reglamentos existentes en caso de uno de ellos, la recaudación por su uso estará a cargo de la Dirección Financiera de manera coordinada con el Administrador de Servicios Públicos. Quedando prohibido las ventas ambulantes y ocupación de espacios públicos como son: parques, avenidas terminal terrestre, vehículos aceras y calles de la ciudad. Quien incumpliere lo dispuesto	Artículo 70.- De las Medidas Provisionales.- De conformidad al artículo 180 del Código Orgánico Administrativo, la Administración de Servicios Públicos de oficio o a petición de parte, a través de los Agentes de Control Municipal y/o Policías Municipales podrá efectuar retiro de productos, documentos y otros bienes siempre y cuando concurren las condiciones establecidas en el artículo 181 del Código Orgánico Administrativo. Dentro de las 48 horas subsiguientes la Administración de Servicios Públicos remitirá a la Unidad de Justicia el respectivo informe sobre la infracción, con la finalidad que la medida

<p>en este artículo será sancionado con una multa que oscila del 10% al 50% de una Remuneración Básica Unificada, para lo cual el personal de la policía municipal procederá al retiro de la mercadería y su posterior devolución una vez que ha cancelado la multa. La mercadería que no sea retirada en el término de 24H00 en bienes perecibles y 8 días en bienes no perecibles, será dispuesta por la Comisaría Municipal su destino final, sin que el propietario tenga derecho a reclamo alguno.</p>	<p>provisional ejecutada sea confirmada, modificada o levantada en la decisión de iniciación del procedimiento.</p>
---	---

17. De los textos citados, se observa que el contenido del artículo 23 de la ordenanza impugnada después de su derogación no se ha reproducido en la actual ordenanza. Más bien el artículo 70 de la ordenanza vigente se refiere a medidas provisionales según las reglas del COA, como el retiro de mercaderías pero bajo el cumplimiento de las condiciones prescritas en el artículo 181 del COA.¹¹ Ya no se establecen en este la prohibición de las ventas ambulantes, la prohibición de ocupación de espacios públicos, ni multas ni el retiro de las mercaderías automáticamente, ni se refiere a los vendedores ambulantes.

4.1.2 El control de constitucionalidad de normas derogadas

18. El control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico al determinar incompatibilidades de las normas *infra* constitucionales respecto de la Constitución. Este control se rige por los principios previstos en el artículo 76 de la LOGJCC.
19. Del análisis del caso se desprende que la norma impugnada como inconstitucional ya ha sido derogada y, en consecuencia, dejó de integrar el ordenamiento jurídico. No obstante, la Corte ha señalado que es competente para realizar control de constitucionalidad de normas derogadas y declarar su inconstitucionalidad, siempre y cuando las mismas tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la

¹¹ Código Orgánico Administrativo. Artículo 181.-

Procedencia. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas provisionales de protección, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones: 1. Que se trate de una medida urgente. 2. Que sea necesaria y proporcionada. 3. Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones. Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción. Las medidas provisionales ordenadas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento en el término previsto en el párrafo anterior o si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. Las medidas provisionales de protección se adoptarán garantizando los derechos amparados en la Constitución.

Constitución; o de aquellas disposiciones por las que fueron reemplazadas, en caso de que se presuma la unidad normativa, conforme lo establece el artículo 76 números 8 y 9 de la LOGJCC. En consecuencia, la Corte Constitucional puede hacer control de constitucionalidad de normas derogadas cuando se verifiquen los siguientes supuestos: (i) efectos ultractivos¹² o (ii) unidad normativa.¹³

- 20.** Respecto a los (i) efectos ultractivos, la Corte evidencia que el artículo impugnado no produce efectos en el tiempo, porque regulaba la prohibición de ventas ambulantes, la prohibición de la ocupación de espacios públicos como “parques, avenidas terminal terrestre, vehículos aceras y calles de la ciudad”, y la imposición de una sanción pecuniaria sujeta al pago de una multa dentro de las 24 horas y/o 8 días siguientes de realizado el retiro de mercadería con una temporalidad perentoria, “sin derecho a reclamo alguno”, es decir, sin establecer un proceso administrativo y recursos para impugnar la multa y el retiro de mercadería, que permita a este Organismo presumir la existencia de procesos pendientes. De esta manera, no se advierte que tenga afectaciones posteriores a su expulsión del ordenamiento jurídico.¹⁴
- 21.** Respecto a la (ii) unidad normativa, la Corte anota que el artículo impugnado, en lo principal, determinaba: (a) la prohibición de las ventas ambulantes en “espacios públicos”; (b) la prohibición de ocupación de espacios públicos como parques, avenidas terminal terrestre, vehículos aceras y calles de la ciudad, (c) la sanción de aquellas actividades con una multa y el retiro de la mercancía; (d) la devolución de la mercancía se ataba al pago de la multa dentro de las 24h00 para bienes perecibles y 8 días en bienes no perecibles; y, (e) de no hacerlo, la Comisaría Municipal dispondría su destino “sin que el propietario tenga derecho a reclamo”.
- 22.** A la par, este Organismo observa que la ordenanza sustitutiva no contiene el artículo impugnado; pero, en su artículo 70, regula dentro del procedimiento sancionatorio

¹² Como ha señalado esta Corte, el artículo 76 número 8 de la LOGJCC recoge la teoría de ultractividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado.

Corte Constitucional, sentencias 15-18-IN/19, párrafo 48 y 65-19-IN/21, párrafo 24.

¹³ Como ha señalado la Corte, el artículo 76 número 9 de la LOGJCC prevé la presunción de configuración de unidad normativa, que se produce en tres supuestos: cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; o, cuando entre la disposición impugnada y la no impugnada existe una relación de causalidad directa.

Corte Constitucional, sentencias 055-16-SIN-CC y 29-16-IN/21, párrafo 19.

¹⁴ CCE, sentencia 29-16-IN/21, párrafo 20.

general, como medidas provisionales, el retiro de productos de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.¹⁵ Así se observa que el artículo 71 señala que, iniciado el procedimiento, los productos perecibles serán devueltos al propietario y los no perecibles “serán devueltos al término del procedimiento”.¹⁶

- 23.** Adicionalmente, se constata que la ordenanza sustitutiva regula la venta ambulante existente de asociados bajo esta actividad en sus artículos 56 y 57¹⁷ y, en la disposición general tercera, reconoce el derecho de las personas poseen la “Patente Municipal en la calidad de vendedores ambulantes” para regular su “área de recorrido” y propender a “su ubicación en espacios definitivos, prohibiéndose la emisión de permisos para ventas ambulantes, por estar dicha actividad prohibida en la jurisdicción cantonal”.¹⁸
- 24.** De esta manera, la Corte verifica que la ordenanza sustitutiva no reproduce los elementos a, b, c, d y e del artículo impugnado, descritos en el párrafo 21 *supra*. Por el contrario, la ordenanza sustitutiva no prohíbe la ocupación de espacios públicos como parques, avenidas terminal terrestre, vehículos aceras y calles de la ciudad (respecto al elemento b); incluye una regulación de los vendedores ambulantes mediante el pago de una patente municipal y el reconocimiento de vendedores

¹⁵ Código Orgánico Administrativo. Artículo 180: “Medidas provisionales de protección.- Se pueden adoptar las siguientes medidas cautelares: [...] 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. [...] La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se iniciará el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción”. Artículo 181: “Procedencia.- El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas provisionales de protección, antes de la iniciación del procedimiento administrativo [...] Las medidas provisionales de protección se adoptarán garantizando los derechos amparados en la Constitución”.

¹⁶ Artículo 71.- “Del Responsable del Retiro.- [...] Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, los productos perecibles serán devueltos al propietario, no así los bienes, productos, mercaderías no perecibles o documentos que serán devueltos al término del procedimiento administrativo sancionador. [...]”.

¹⁷ Artículo 56.-

Del cobro por el Uso de vía Pública por Vendedores Ambulantes.- Los vendedores ambulantes permanentes ya existentes, por ocupar la vía pública, pagaran el 2,5% de la Remuneración Básica Unificada Vigente por la zona destinada para su recorrido autorizado y definido por la Administración Municipal. (Únicamente quienes realizan actividades económicas ambulantes de: Asociación de Comerciantes Ambulantes y Afines Paraíso Turístico, Asociación de Vendedoras Ambulantes y Afines 13 de abril Baños de Agua Santa, Asociación de Vendedores Ambulantes y Puestos Fijos Reina de Agua Santa).

Artículo 57.- De la Exoneración.- “Los betuneros y carameleros que ocupan hasta un metro cuadrado no están obligados al pago por el uso de vía pública y patente municipal, quedando prohibidos la ejecución de su actividad de forma ambulante”.

¹⁸ Disposición General Tercera.-

Se reconoce el derecho de las personas naturales que hasta la presente fecha poseen la Patente Municipal en la calidad de vendedores ambulantes, a quienes la Administración de Servicios Públicos en coordinación con la Comisión de Servicios Públicos y Medio Ambiente regularán el área de recorrido y propenderán su ubicación en espacios definitivos; prohibiéndose la emisión de permisos para ventas ambulantes, por estar dicha actividad prohibida en la jurisdicción cantonal.

ambulantes existentes, a quienes se propende su ubicación definitiva (respecto al elemento a).

25. Así, aun cuando la ordenanza sustitutiva señala que se prohíbe la emisión de permisos para ventas ambulantes fuera de los regulados por la patente municipal, por considerar a esta “actividad prohibida en la jurisdicción cantonal”, la Corte observa que no se trata de una reproducción análoga a la prohibición establecida en la ordenanza impugnada, que permita a este Organismo realizar un análisis de constitucionalidad extendido a la ordenanza sustitutiva.
26. Esto por cuanto, en la ordenanza impugnada, se prohibía de manera absoluta las ventas ambulantes y como consecuencia se establecía una sanción y multa bajo el procedimiento de retiro de mercancías sin derecho a reclamo; mientras que, en la ordenanza sustitutiva, se reconoce la calidad de vendedores ambulantes, se regula a los existentes y se señala someramente como actividad prohibida a la venta ambulante que se realice fuera de estas regulaciones. Para lo cual, la ordenanza sustitutiva establece que para la determinación de infracciones e imposición de sanciones, el procedimiento administrativo sancionatorio es el establecido en el Código Orgánico Administrativo, con todas las garantías y recursos establecidos en éste (respecto a los elementos c, d y e).
27. En resumen, la Corte observa que la ordenanza sustitutiva presenta cuatro elementos que evidencian claramente que el artículo impugnado no fue reproducido en la ordenanza vigente, estos son: (i) inclusión del reconocimiento y regulación de los vendedores ambulantes, (ii) exclusión de la multa y el retiro de mercancías sujetas a su devolución dentro de un corto marco temporal, (iii) exclusión de la prohibición del derecho a reclamar, e (iv) inclusión del procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con el Código Orgánico Administrativo.
28. De esta manera, no se verifica que existen elementos para establecer una presunción de unidad normativa. Así se ha pronunciado este Organismo en aquellos casos en los cuáles se demandaron ordenanzas municipales que a la fecha se encuentran derogadas y cuyas disposiciones no fueron replicadas en las ordenanzas sustitutivas vigentes.¹⁹
29. Por tanto, la Corte encuentra que la norma impugnada que ha sido derogada no tiene la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución, ni se encuentra reproducida en la ordenanza vigente.

¹⁹ CCE, sentencias 26-16-IN/21, párrafos 23 y 24 y 29-16-IN/21, párrafo 24.

- 30.** En conclusión, no procede que esta Corte realice un control abstracto de constitucionalidad del artículo 23 de la Ordenanza derogada, sin que lo expuesto en esta sentencia implique una validación o un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las disposiciones vigentes de la ordenanza sustitutiva.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción pública de inconstitucionalidad 33-18-IN.
- 2.** Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 05 de julio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL